Recurso nº 501/2026
Resolución nº 546/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FIRMA AMBU, S.L., contra la Resolución de 11 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el lote 2 del "*Acuerdo Marco para el suministro de adaptador de pinza conexión electrodo, electrodos ECG y gel conductor con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*", licitado por esa Gerencia Asistencial, con número de expediente A/SUM-019564/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 19 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.334.085,48 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

A la licitación del lote 2 presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Celebrados los actos de apertura y valoración de las ofertas, con propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2026, el órgano de contratación adjudicó el lote 2 a AB MEDICA GROUP, S.A. (en adelante, AB MEDICA) y FIRMA AMBU, S.L. (en adelante, AMBU), cuyas ofertas quedaron clasificadas , respectivamente, en primera y segunda posición del orden de clasificación, con una puntuación total de 76 y 72,25 puntos.

Tercero.- El 1 de octubre de 2026, la representación de AMBU presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. Dicho recurso se dirige contra la antedicha Resolución de adjudicación del lote 2, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta presentada por AB MEDICA al lote 2 por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación, referida al lote 2, se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el

artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de AB MEDICA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha resultado adjudicatario del lote 2 en segunda posición, inmediatamente por detrás de la empresa cuya admisión cuestiona y cuya exclusión determinaría que pasara a ocupar la primera posición en el orden de prelación; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación fue adoptada el 11 de septiembre de 2026, notificada a los licitadores y publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid ese mismo día, y

el recurso se presentó ante este Tribunal el 1 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de uno de los lotes de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la oferta presentada por AB MEDICA para el lote 2 cumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en los pliegos.

1. Alegaciones de la recurrente.

Comienza su exposición la recurrente indicando que el lote 2, objeto del presente recurso, que consiste en el suministro de electrodos ECG adhesivos, se desglosa a su vez en dos sublotes: el sublote 2.1 (código 100362, electrodo ECG adhesivo 35-45 mm, corchete concéntrico, desechable, de uso en pacientes adultos) y el sublote 2.2 (código 100535, electrodo ECG adhesivo pediátrico 25-35 mm, corchete concéntrico, desechable). El PPT exige para ambos sublotes, de forma expresa e idéntica, entre otras características técnicas mínimas, que el electrodo sea presentado "*con lengüeta para facilitar la retirada*".

Por su parte, el apartado 3 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), prevé que la adjudicación del Lote 2 pueda recaer en varias empresas (hasta un máximo de cinco por lote) y regula, en su subapartado 3.2, el criterio de selección aplicable a los sucesivos contratos basados en el Acuerdo Marco, disponiendo que la adquisición se realizará, con carácter prioritario, al adjudicatario que ocupe la primera posición del lote correspondiente por haber obtenido la mayor puntuación total, quedando la adquisición a otros adjudicatarios reservada a

supuestos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico, conforme a su subapartado 3.3.
Indica, que tras acceder al expediente pudo examinar el contenido efectivo de la muestra y de la documentación técnica presentada por AB MEDICA y contrastarlo con las exigencias del PPT.

Sostiene la recurrente que la Resolución impugnada adjudica el lote 2 del acuerdo marco a la oferta de AB MEDICA pese a que la muestra presentada por dicha mercantil incumple, de forma clara, palmaria y evidente, la prescripción técnica del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativa a la lengüeta de retirada exigida en el sublote 2.2; señalando que no se ha aplicado a dicha oferta el mismo estándar de comprobación técnica aplicado a otros licitadores excluidos del propio Lote 2 por defectos de naturaleza equiparable; y que, adicionalmente, tampoco se ha advertido que la muestra correspondiente a la referencia 9983018 fue presentada con una etiqueta adicional superpuesta sobre su envase original, en contra de las exigencias del PPT sobre validez de las muestras.

A partir del examen físico de la muestra aportada por AB MEDICA para el sublote 2.2, comprobó la recurrente que el electrodo ofertado por dicha mercantil es de forma completamente circular y los elementos observables forman parte del soporte protector que se retira antes de la aplicación del electrodo y no permanente unidos a éste durante su utilización. En consecuencia, una vez adherido el electrodo a la piel, no permanece ningún elemento específicamente destinado a su posterior retirada de la piel del paciente, que es precisamente la función que la prescripción técnica del PPT persigue garantizar. La recurrente documenta esta afirmación mediante la aportación de las fotografías tomadas durante el examen del expediente, que acreditan que la muestra examinada no incorpora la lengüeta de retirada exigida por el PPT, ni cualquier otro elemento funcionalmente equivalente. Invoca, además, como antecedente, el expediente A/SUM-008808/2024, en el que la misma empresa habría sido excluida por ofertar las mismas referencias de producto sin incorporar la citada lengüeta.

El acceso al expediente permitió igualmente a AMBU advertir una segunda irregularidad en la documentación y muestra presentadas por AB MEDICA, adicionalmente a la expuesta. En concreto, para el sublote 2.1, AB MEDICA ofertó la referencia 9983018, cuya muestra fue presentada con una etiqueta adicional superpuesta sobre el etiquetado original del envase, aparentemente destinada a incorporar información adicional a efectos de valoración técnica. El apartado correspondiente del PPT dispone expresamente que "*las muestras con pegatinas o etiquetado superpuesto o removible sobre el contenido o sus características, o que no esté impreso convenientemente en cada envase individual, no serán válidas*". Y aunque le consta que el órgano de contratación no otorgó eficacia a dicha etiqueta a efectos de la puntuación técnica, entiende AMBU que la mera utilización de un etiquetado superpuesto sobre el envase original de la muestra, con independencia de cuál fuera la información concreta que ocultaba o pretendía incorporar, constituye por sí sola un incumplimiento de la prescripción citada, que debería haber determinado la invalidez de la muestra en su conjunto, y no limitarse a la simple inaplicación de la puntuación pretendida mediante dicha etiqueta. El PCAP configura las muestras como el medio para verificar el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en el PPT y exige que se presenten en su formato original, sin manipular. La muestra no constituye, por tanto, un elemento accesorio de la oferta, sino un instrumento de comprobación de su conformidad técnica, cuya alteración mediante un etiquetado superpuesto compromete esa función con independencia del contenido concreto de la etiqueta.

Por ello, considera que la oferta presentada por AB MEDICA al lote 2 debió ser excluida por no incorporar al electrodo ofertado al lote 2 una lengüeta para facilitar la retirada, exigida en el PPT; y por no ajustarse la muestra presentada para la referencia 9983018 a las condiciones expresamente establecidas en el PPT y en el PCAP para la presentación de las muestras, resultando incumplimientos claros, palmarios y

evidentes, notas exigidas por la doctrina de los tribunales encargados de la resolución de recursos especiales, para que proceda la exclusión de una oferta.

Defiende que los defectos denunciados no pueden ser objeto de subsanación o aclaración posterior, pues, como señala la Resolución 355/2026 de este Tribunal, la posibilidad de aclarar una oferta ya presentada no permite completar, subsanar o incorporar documentación técnica necesaria para acreditar el cumplimiento de prescripciones mínimas cuando dicha acreditación no resulta de la propia oferta ni, mucho menos, sustituir físicamente el producto muestra por otro que sí incorpore el elemento exigido, pues ello supondría una alteración sustancial de la oferta técnica presentada, con vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia e invariabilidad de las proposiciones.

Finalmente, denuncia la vulneración del principio de igualdad de trato, al considerar que otras empresas fueron excluidas por incumplimientos objetivos de características técnicas o de presentación de las muestras, mientras que la oferta de AB MEDICA fue admitida pese a presentar, a su juicio, defectos equiparables.

Por todo ello, solicita se acuerde la exclusión de la oferta presentada por AB MEDICA lote 2, por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos, y se anule la Resolución de adjudicación impugnada, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, excluida la oferta de AB MEDICA, se proceda a una nueva clasificación de las ofertas válidamente admitidas y se continúe con la adjudicación en su favor.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Explica el informe del órgano de contratación que la Comisión Técnica de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, reunida el día 30 de julio de 2026, procedió al examen de la documentación técnica y de las muestras aportadas por los licitadores, verificando el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el

PPT. Como resultado de dicha evaluación técnica, la Comisión concluyó que las ofertas presentadas por AB MEDICA y AMBU, S.L. cumplían las prescripciones técnicas exigidas para el lote 2, proponiéndose la exclusión de diversos licitadores por incumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en el PPT.

Sobre el supuesto incumplimiento por parte del producto ofertado por AB MEDICA de la prescripción técnica relativa a la lengüeta de retirada del electrodo del sublote 2.2 alegado por la recurrente, indica que, analizadas las alegaciones formuladas por la recurrente y revisadas las muestras y documentación técnica obrantes en el expediente por la Comisión Técnica formada por personal sanitario de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, se concluye que dicha afirmación no puede ser compartida. La revisión efectuada ha permitido constatar que el electrodo ofertado incorpora un elemento diferenciado destinado a facilitar su manipulación y retirada, cumpliendo la funcionalidad exigida en el PPT. En particular, la zona blanca visible del electrodo fue considerada por la Comisión Técnica como la lengüeta de retirada requerida por el PPT, al constituir el elemento que permite la separación y manipulación del producto durante su utilización. Por ello, La Comisión Técnica mantiene el criterio ya reflejado en el informe técnico de valoración, considerando acreditado el cumplimiento de la prescripción técnica exigida y descartando la existencia del incumplimiento alegado por la recurrente.

Respecto de la alegación de la recurrente por la que sostiene que la muestra correspondiente a la referencia 9983018 debió considerarse inválida por presentar una etiqueta superpuesta sobre el etiquetado original, indica que la Comisión Técnica ha revisado nuevamente la muestra objeto de controversia y ha comprobado que, una vez retirada la etiqueta superpuesta, la información contenida en la misma coincide plenamente con la referencia y descripción del producto que figuran en el etiquetado original del fabricante. En consecuencia, dicha etiqueta no modifica ni altera la identificación del producto ofertado, no induce a error sobre sus características y no afecta a la comprobación de su adecuación a las prescripciones técnicas exigidas en

los pliegos. Por ello, no puede considerarse que dicha circunstancia determine la invalidez de la muestra ni la exclusión de la oferta presentada por AB MEDICA.

Finalmente, rechaza que se haya vulnerado el principio de igualdad de trato, pues la Comisión Técnica realizó una evaluación individualizada de la documentación y de las muestras presentadas por todos los licitadores y propuso la exclusión de aquellas ofertas que no acreditaban el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas. La oferta de AB MEDICA fue considerada conforme tras el examen directo de su documentación y muestras, conclusión que fue ratificada con ocasión del recurso, que entiende, debe desestimarse.

3.- Alegaciones de los interesados.

AB MEDICA defiende en primer término la existencia de lengüeta de retirada. La adjudicataria afirma que el electrodo ofertado incorpora una lengüeta sin adhesivo destinada a facilitar su retirada, tal como consta expresamente en la ficha técnica presentada con la oferta y se acredita mediante fotografías. Alega que el pliego no exige una forma o dimensión concreta de dicha lengüeta y que la recurrente confunde este elemento con una prolongación exterior.

Reconoce que la misma referencia comercial fue excluida en un expediente anterior por no incorporar entonces esa solución de retirada, pero señala que, precisamente a raíz de ello, el producto fue modificado a finales de 2025.

En cuanto al etiquetado de la muestra, admite que la etiqueta que figuraba en la muestra no era la del envase comercial disponible en ese momento, sino la diseñada para identificar la presentación definitiva del producto ofertado y reflejar los datos y pictogramas exigidos en esta licitación. Sostiene que la etiqueta no alteró el electrodo ni sus características técnicas, sino que cumplió una función representativa de la presentación comprometida. Añade que el órgano de contratación conoció y examinó esta circunstancia al valorar la muestra, sin atribuir puntuación adicional por ella, y que

las existencias comerciales actuales corroboran la implantación efectiva del nuevo diseño.

Defiende que ni la incorporación de la lengüeta ni el etiquetado suponen una modificación posterior de la proposición. La primera formaba parte del producto ofertado y estaba documentada desde la presentación de la oferta; la segunda se limitaba a mostrar de forma visible cómo sería la presentación definitiva del suministro, sin variar la referencia, composición, dimensiones, materiales o prestaciones del electrodo.

Considera que la exclusión por incumplimiento técnico requiere una contradicción clara, precisa e inequívoca entre la oferta y las prescripciones obligatorias. A su juicio, esa contradicción no concurre, pues la existencia de la lengüeta está acreditada.

Asimismo, la igualdad de trato exige aplicar las mismas condiciones a todos los licitadores, pero también atender a las circunstancias reales de cada muestra y realizar una interpretación conjunta, motivada y proporcionada de los pliegos.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación, al entender que el producto cumple las prescripciones técnicas, que las muestras representan adecuadamente el suministro comprometido y que no se ha producido ninguna modificación posterior de la oferta.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se circunscribe a determinar si la oferta presentada por AB MEDICA para el lote 2 cumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en los pliegos, atendiendo a los dos incumplimientos denunciados por la recurrente: de una parte, la supuesta inexistencia de una lengüeta destinada a facilitar la retirada del electrodo ofertado para el sublote 2.2; y, de otra, la

presentación de la muestra correspondiente a la referencia 9983018, ofertada para el sublote 2.1, con una etiqueta superpuesta sobre el etiquetado original de su envase.

Debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, que debe verificar la adecuación de las ofertas a las prescripciones establecidas en ellos, por lo que se transcriben a continuación las cláusulas concernidas.

1. Sobre el incumplimiento de la existencia de una lengüeta para facilitar la retirada del electrodo ofertado para el sublote 2.2

El apartado 2 del PPT establece lo siguiente:

"*Las características técnicas de los productos descritas en el presente pliego en el apartado 2. Especificaciones técnicas que deben cumplir el artículo, se deben entender como mínimas y exigibles, al igual que las condiciones recogidas en el apartado 3. Consideraciones Generales, 4. Normativa general.*
Las características técnicas exigidas serán las que definan con detalle las condiciones técnicas mínimas que debe presentar el producto, más allá de la denominación del lote.
Cuando los productos no se ajusten exactamente a las características técnicas exigidas no se considerarán válidas. Excepcionalmente, podrían considerarse ajustadas, equivalentes, o superiores a lo solicitado, para la finalidad requerida".

En relación con el sublote 2.2, código 100535, correspondiente al "*ELECTRODO ECG ADHESIVO PEDIÁTRICO 25-35MM CORCHETE CONCÉNTRICO DESECHABLE*", el PPT exige literalmente:

"(…)
• Con lengüeta para facilitar la retirada.
(…)"

Por su parte, el PCAP establece, respecto de la documentación técnica que debía presentarse, lo siguiente:

"*Los licitadores deberán aportar toda la documentación técnica relacionada a continuación, que permita la verificación del cumplimiento de todas y cada una de las*

prescripciones técnicas mínimas exigidas. Si no constara en la documentación la información sobre las características técnicas exigidas para poder ser evaluadas, el licitador quedará excluido del lote".

Asimismo, exige la aportación de "*Ficha técnica firmada por el licitador, descriptivas de los productos ofertados, que deben contener toda la información técnica, incluidos los datos sobre cada uno de los puntos técnicos exigidos en el PPT. Las Fichas técnicas identificarán inequívocamente el número de lote al que se licita, indicando la referencia del producto, la marca y modelo ofertado que permita su identificación*".

Y determina que las muestras aportadas debían permitir "*verificar el cumplimiento de todas las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas a cotejar con la documentación presentada*".

Examinada la documentación obrante en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, AB MEDICA aportó la ficha técnica correspondiente a la referencia 9983012, identificada como perteneciente al lote 2, sublote 2.2, código 100535. En dicha ficha se describe el producto ofertado en los siguientes términos: "*Electrodo para ECG redondo de 30 mm. de diámetro aproximadamente, desechable (…). Con lengüeta sin adhesivo para facilitar su retirada*".

La ficha técnica señala, además, que el electrodo tiene forma redonda, unas dimensiones de 30 mm, un área total de 706 mm², un área de gel de 201 mm² y un área adhesiva de 505 mm². También especifica que el soporte es de foam, que el adhesivo es de grado médico y que el protector consiste en una lámina PET con silicona (transparente).

De la información anterior se desprende que la ficha técnica declara expresamente la existencia de una zona sin adhesivo destinada a facilitar su retirada, sin identificar dicha lengüeta con el protector transparente.

En el presente caso, la Comisión Técnica, formada por personal sanitario de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, examinó directamente la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores y concluyó que el producto ofertado por AB MEDICA cumplía las especificaciones mínimas exigidas. Con ocasión del recurso, la Comisión revisó nuevamente la muestra y ratificó su valoración, identificando la zona blanca visible del electrodo como un elemento diferenciado, carente de adhesivo, que permite su manipulación y retirada.

Frente a esta apreciación técnica, la recurrente sostiene que la citada zona forma parte del soporte protector que se elimina antes de aplicar el electrodo y que, por tanto, no permanece unida a este durante su utilización. Por el contrario, tanto AB MEDICA como el órgano de contratación afirman que se trata de una zona sin adhesivo integrada en el propio electrodo y destinada precisamente a facilitar su retirada.

Esta última conclusión encuentra respaldo en la documentación técnica presentada con la oferta. La ficha de la referencia 9983012 que el producto contiene una "*lengüeta sin adhesivo para facilitar su retirada*" y diferencia ese elemento del protector de lámina PET transparente.

A lo anterior procede añadir que, conforme al PCAP, la documentación técnica y la muestra constituyen elementos complementarios de comprobación. Y consta en el expediente que la Comisión Técnica ha examinado directamente la muestra, tanto durante la valoración inicial como nuevamente a raíz de la interposición del recurso, y ha considerado que la zona blanca forma parte del electrodo y funciona como lengüeta de retirada. Esta apreciación coincide con la descripción contenida en la ficha técnica, que diferencia el soporte de foam y la superficie adhesiva del protector transparente de lámina PET.

La valoración del cumplimiento de las especificaciones técnicas corresponde, en principio, al órgano de contratación, asistido por los técnicos competentes, cuyas apreciaciones gozan de una presunción de acierto y veracidad derivada de la

denominada discrecionalidad técnica. Esta presunción no es absoluta y puede ser desvirtuada cuando se acredite la existencia de error material manifiesto, arbitrariedad, discriminación o infracción de las reglas contenidas en los pliegos.
En este contexto, la conclusión alcanzada por la Comisión Técnica tras el examen directo de la muestra concuerda con la descripción de la referencia 9983012 consignada en su ficha técnica. Por otro lado, las alegaciones y fotografías aportadas por la recurrente, no resultan suficientes para acreditar que dicha zona pertenezca al protector y no al propio electrodo, ni permite sustituir el criterio técnico especializado por la interpretación sostenida por una de las partes.

Procede en este punto acudir a la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas resoluciones, valga por todas la número 423/2026, de 3 de septiembre, según la cual el incumplimiento debe ser claro y expreso, de modo que no exista duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente al PPT.

Aplicando esa doctrina al caso que nos ocupa, para que procediera la exclusión sería necesario que de la muestra o de la documentación técnica resultase, de manera expresa y clara, la inexistencia de la lengüeta exigida. Esta circunstancia no concurre cuando la Comisión Técnica constata su existencia a través de la muestra presentada y la ficha técnica identifica expresamente una zona sin adhesivo destinada a facilitar la retirada del producto.

La referencia a la exclusión del producto de AB MEDICA en una licitación anterior no puede tener acogida, pues las ofertas deben valorarse atendiendo al producto, la muestra y la documentación presentados en cada procedimiento. Por otro lado, AB MEDICA explica que, tras aquella exclusión, el producto fue modificado a finales de 2025 para incorporar la solución ahora controvertida, resultando esa afirmación compatible con la ficha técnica fechada el 16 de julio de 2026, en la que ya figura expresamente la incorporación de una lengüeta sin adhesivo para facilitar su retirada.

Por tanto, no ha quedado acreditado un incumplimiento claro y expreso de la exigencia relativa a la lengüeta de retirada, por lo que este primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

2. Sobre la etiqueta superpuesta en la muestra correspondiente a la referencia 9983018.

En relación con los envases y productos presentados como muestra, el apartado 2 del PPT dispone:

"*El envase y el producto de la muestra, en los casos en los que se requiera su presentación, serán idénticos a los productos que se suministrarán, incluyendo todos los accesorios que se soliciten y que se oferten. Las muestras con pegatinas o etiquetado superpuesto o removible sobre el contenido o sus características, o que no esté impreso convenientemente en cada envase individual no serán válidas*".

El PCAP desarrolla esta exigencia y establece en la documentación a incluir en el lote 2, al menos, una muestra completa (artículo + envasado) de los productos a suministrar que permita verificar el cumplimiento de todas las características técnicas mínimas exigidas en el PPT, a cotejar con la documentación presentada. Y añade que cada muestra está compuesta por el artículo (adaptadores, electrodos, gel) "*en su envasado original según su formato de presentación sin manipular/sin abrir*" y que "*El objetivo es poder observar aspectos requeridos del envasado (referencia, caducidad, formato, simbología, etc) y la conservación del producto en su envasado original. No podrá presentarse el producto suelto, en otra caja diferente a la suya o en otro formato, ni se podrá sustituir por fotografías. Por la importancia clínica solo se podrán validar los artículos que se presenten según se indica, sin admitirse variantes sobre ello*".

Finalmente, establece de forma expresa que "*No serán válidas muestras de demostración, muestrario, no comercializadas, prototipos, o productos reacondicionados. Deberán ser idénticas a los productos que se suministrarán y en el formato en el que se comercializan. Por seguridad tendrán los envases impresos*

originales sin etiquetas añadidas o removibles sobre su contenido, incluso cumpliéndose la fecha de caducidad del producto exigida en el PPT para su verificación y en su caja para poder valorar el producto al completo".

De la redacción de estas cláusulas se colige que no resultan admisibles muestras cuyo envase incorpore una etiqueta añadida o superpuesta. El pliego condiciona la validez de la muestra a la propia existencia de una pegatina o etiquetado superpuesto o removible sobre el contenido o sus características.

En este caso, no resulta cuestión controvertida entre las partes que la muestra correspondiente a la referencia 9983018 fue presentada con una etiqueta superpuesta sobre el etiquetado original. Esta circunstancia es admitida tanto por el órgano de contratación como por AB MEDICA. La propia interesada reconoce que la etiqueta no era la del envase comercial existente en ese momento, sino que había sido diseñada para representar la presentación definitiva del producto ofertado e incorporar los datos y pictogramas exigidos en la licitación.

Tal explicación, lejos de desvirtuar el incumplimiento, confirma que la muestra no se presentó en su envasado original y en el formato en el que se comercializaba en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas. La etiqueta añadida tenía por objeto representar una presentación futura o definitiva, distinta de la efectivamente comercializada y aportada como muestra, lo que resulta incompatible con la exigencia de que esta fuese idéntica al producto que habría de suministrarse, se presentara en su formato comercial y careciera de cualquier manipulación.

La ficha técnica aportada por AB MEDICA identifica la referencia 9983018 como un electrodo de 36 x 40 mm, con lengüeta para facilitar su retirada, y señala que el envase del artículo está etiquetado y presenta el código EAN y los identificadores correspondientes. Sin embargo, la información contenida en la ficha técnica no puede neutralizar el incumplimiento derivado de la forma en que fue presentada la muestra,

pues documentación técnica y muestra debían ser objeto de cotejo y cumplir acumulativamente las condiciones fijadas en los pliegos.

No puede acogerse el argumento del órgano de contratación según el cual, una vez retirada la etiqueta superpuesta, se comprobó que la información contenida en ella coincidía con la referencia y descripción que figuraban en el etiquetado original. Tal razonamiento introduce una condición de validez no prevista en los pliegos. Estos no permiten etiquetas superpuestas cuando su información sea correcta o coincidente, sino que establecen categóricamente que las muestras que las incorporen "*no serán válidas*" y que los envases deberán presentarse "*sin etiquetas añadidas o removibles*".

La retirada de la etiqueta durante la revisión efectuada con ocasión del recurso tampoco permite subsanar retroactivamente el defecto. La validez de la muestra debe apreciarse atendiendo al estado en que fue presentada dentro del plazo de presentación de ofertas. Admitir que, una vez finalizado dicho plazo, pueda retirarse una etiqueta superpuesta para comprobar el contenido original del envase equivaldría a permitir la modificación material de una muestra que los pliegos exigían presentar sin manipular, lo que vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia e invariabilidad de las proposiciones.

Tampoco resulta relevante que el órgano de contratación no atribuyera puntuación adicional a la información incorporada mediante la etiqueta, pues la consecuencia prevista por los pliegos no es la falta de valoración de la información añadida, sino la invalidez de la muestra en su conjunto.

Por ello, concurre un incumplimiento expreso, caro y directamente subsumible en la consecuencia establecida en los propios pliegos, estimándose el segundo motivo de recurso.

La exclusión resulta, además, coherente con el principio de igualdad de trato. Cuando los pliegos establecen de forma expresa que determinadas muestras "*no serán válidas*", esa consecuencia debe aplicarse por igual a todos los licitadores.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso, desestimando la alegación relativa a la inexistencia de lengüeta de retirada en el producto correspondiente al sublote 2.2, pero estimando la referida a la invalidez de la muestra aportada para el sublote 2.1 por incorporar una etiqueta añadida y superpuesta sobre su envase original.

La estimación de este segundo motivo determina la anulación de la Resolución de adjudicación del lote 2 y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración y clasificación de las ofertas, a fin de que se excluya la proposición presentada por AB MEDICA para dicho lote, se proceda a una nueva clasificación de las ofertas válidamente admitidas y continúe el procedimiento hasta su adjudicación conforme a Derecho.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la estimación parcial del recurso presentado y la anulación de la Resolución impugnada en lo relativo a la adjudicación del lote 2.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por de FIRMA AMBU, S.L., contra la Resolución de 11 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el lote 2 del "*Acuerdo Marco para el suministro de adaptador de pinza conexión electrodo, electrodos ECG y gel conductor con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del*

Servicio Madrileño de Salud", licitado por esa Gerencia Asistencial, con número de expediente A/SUM-019564/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, en lo concerniente al lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL